

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-182-2002**

Inserta en el Punto Décimo Primero del Acta 36-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de junio 2002.

PUNTO DÉCIMO PRIMERO: Proyecto de Reglamento para operaciones de financiamiento con personas vinculadas o relacionadas que formen parte de una Unidad de Riesgo.

RESOLUCIÓN JM-182-2002. Conocido el Oficio No.2329-2002 del Superintendente de Bancos del 1 de junio de 2002, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para operaciones de financiamiento con personas vinculadas o relacionadas que formen parte de una Unidad de Riesgo; y, **CONSIDERANDO:** Que el inciso b) del artículo 47 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece el límite de financiamiento que los bancos y sociedades financieras pueden otorgar a dos o más personas relacionadas entre sí o vinculadas que formen parte de una unidad de riesgo, y establece que esta Junta reglamentará dicho artículo; **CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer reglas claras y uniformes que deben observar los bancos y sociedades financieras para efectuar operaciones que impliquen financiamiento de cualquier naturaleza, a personas vinculadas o relacionadas que formen parte de una unidad de riesgo, por lo que es necesario adecuar el Reglamento para operaciones de financiamiento con personas vinculadas o relacionadas que formen parte de una Unidad de Riesgo a lo establecido en el inciso b) del artículo 47 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, a efecto de identificar, monitorear y controlar a dichas unidades de riesgo de manera consistente;

PORTANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 inciso m) y 64 del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 47 y 129 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ambos decretos del Congreso de la República, y en opinión de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para operaciones de financiamiento con personas vinculadas o relacionadas que formen parte de una Unidad de Riesgo.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Hugo Rolando Gómez Ramírez
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-182-2002

**REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE
FINANCIAMIENTO CON PERSONAS VINCULADAS
O RELACIONADAS QUE FORMEN
PARTE DE UNA UNIDAD DE RIESGO**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que deben observar los bancos y sociedades financieras en las operaciones que impliquen financiamiento de cualquier naturaleza, que realicen con dos o más personas relacionadas entre sí o vinculadas que formen parte de una unidad de riesgo, para efectos de lo establecido en el inciso b) del artículo 47 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se establecen las definiciones siguientes.

1. Instituciones Bancarias

Son las entidades constituidas de conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros, leyes específicas, la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar y la Ley de Sociedades Financieras Privadas.

2. Unidad de Riesgo

La constituyen dos o más personas relacionadas o vinculadas que reciban y/o mantienen financiamiento de una institución bancaria.

3. Garantía Real

Es aquella garantía constituida por bienes muebles o inmuebles, legalmente perfeccionada y constituida a favor de la institución bancaria, que ha sido objeto de avalúo con una antigüedad no mayor a un año, al momento de la concesión, renovación o ampliación del crédito. Para los efectos de este Reglamento, también se considera garantía real la garantía irrevocable extendida por instituciones financieras de reconocida solvencia, con una clasificación no menor de B, emitida por la empresa Standard & Poor's o sus equivalentes de Moody's o Duff & Phelps, o de cualquier otra de reconocido prestigio a nivel internacional, así como otras calificaciones emitidas por otros órganos de supervisión, en estos últimos dos casos, a criterio de la Superintendencia de Bancos.

4. Personas Relacionadas

Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la institución bancaria que les concede el financiamiento, pero que mantienen una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, de administración o cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.

5. Personas Vinculadas

Son dos o más personas individuales o jurídicas, relacionadas directa o indirectamente con la institución bancaria que les concede el financiamiento, por relaciones de propiedad, de administración o cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.

6. Relación Directa

Es la que existe, de conformidad con los parámetros establecidos en este Reglamento, entre dos personas ya sea individuales o jurídicas, sin intervención de una tercera que sirva de nexo entre las referidas personas.

7. Relación Indirecta

Es la que existe, de conformidad con los parámetros establecidos en este Reglamento, entre tres o más personas, en las cuales una de ellas establece relación con las otras, influyendo en las decisiones de una en otra.

8. Relación de Propiedad

Es la relación directa o indirecta, que mantienen las personas individuales y/o jurídicas, por la tenencia de acciones o participación de capital en una o más entidades, de conformidad con los términos siguientes:

8.1 Son personas vinculadas a las instituciones bancarias, por relación de propiedad, las personas que tienen los porcentajes de participación siguientes:

- a) Una persona individual o jurídica que posea como mínimo el 10% de las acciones de la institución bancaria.
- b) Una persona individual o jurídica que posea como mínimo el 25% del capital pagado de una persona jurídica, que a su vez, posea como mínimo el 10% de las acciones de la institución bancaria.
- c) Dos o más personas individuales o jurídicas, que en conjunto, posean como mínimo el 10% de las acciones de la institución bancaria y posean como mínimo el 25% en el capital pagado de la otra persona jurídica.
- d) Las personas jurídicas, en las que las personas individuales o jurídicas a que se refiere la literal a) de este numeral, tengan participación mínima del 25% del capital pagado.
- e) Las personas jurídicas en las que la institución bancaria posea una participación mínima del 10% en el capital pagado.

8.2 Son personas relacionadas entre sí, por relación de propiedad, las que tienen los porcentajes de participación siguientes:

- a) La persona individual que posea una participación como mínimo del 25% en el capital pagado de una persona jurídica.
- b) La persona jurídica que posea una participación como mínimo del 25% en el capital pagado de otra persona jurídica.
- c) Dos o más personas jurídicas que tienen socios comunes, que en conjunto posean como mínimo el 25% de sus capitales pagados.
- d) Dos o más personas individuales o jurídicas, que en conjunto, posean como mínimo el 25% del capital pagado de las personas jurídicas referidas en la literal c) de este numeral.

e) Las personas individuales o jurídicas que posean como mínimo el 50% del capital pagado de otra persona jurídica, que a su vez, participa en el capital de las personas jurídicas mencionadas en la literal c) de este numeral.

f) Las personas jurídicas en las cuales se posea como mínimo el 25% de su capital, por parte de la persona, que a su vez, participa como mínimo con el 25% del capital de las empresas referidas en el inciso a) de este numeral.

9. Relación de Administración

Es la relación que se establece entre dos o más personas jurídicas, vinculadas o no a la institución bancaria que otorga el financiamiento, en las que, al menos, una misma persona individual ejerce algún cargo de director, representante legal, administrador único, gerente general o factor, sin que ésta necesariamente participe en el capital de tales personas jurídicas.

10. Presunción

La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de unidades de riesgo con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas y otros elementos debidamente fundamentados por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3. Límite Máximo de Financiamiento. Ninguna institución bancaria podrá efectuar operaciones que impliquen financiamiento a una unidad de riesgo por un monto que en conjunto exceda los porcentajes respecto al patrimonio computable, establecidos en la literal b) del artículo 47 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. No obstante, cuando a una unidad de riesgo se incorporen nuevas personas individuales o jurídicas por razones ajenas al control de la institución bancaria y el monto del financiamiento de la unidad de riesgo exceda el límite máximo de financiamiento, el banco dispondrá de un plazo de seis meses para ajustarse a los límites de financiamiento establecidos y no deberá otorgar nuevo financiamiento a persona alguna que forme parte de dicha unidad de riesgo. En todo caso, el Superintendente de Bancos, a petición razonada de la institución bancaria de que se trate, podrá prorrogar dicho plazo.

Artículo 4. Requisitos Previos al Otorgamiento de Financiamiento. Para efectos del presente Reglamento, previo a otorgar o realizar una nueva operación de financiamiento con alguna de las personas que forman parte de una unidad de riesgo, las instituciones bancarias deberán computar el monto de financiamiento de dicha unidad, dejando evidencia escrita de tal situación en los expedientes de los deudores.

Artículo 5. Patrimonio Computable. El patrimonio computable, para efectos del artículo 3 del presente Reglamento, se determinará con base en las cifras del balance general de la institución bancaria, correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de concesión del financiamiento, en los términos que indica el artículo 65 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros para el patrimonio computable.

Artículo 6. Control de Unidades de Riesgo. Las instituciones bancarias deberán mantener un registro actualizado de las personas individuales y jurídicas que integran cada una de las unidades de riesgo, y deberán enviar la información que les requiera la Superintendencia de Bancos, en cuanto a la naturaleza de la vinculación o relación por propiedad o administración, la que deberá remitirse dentro de los primeros quince días del mes siguiente a que corresponda. Cuando se agreguen personas a una unidad de riesgo, la institución bancaria deberá informar a la Superintendencia de Bancos de la nueva integración de la unidad, en los primeros 15 días del mes siguiente al que la institución bancaria tenga conocimiento de tal adición.

Artículo 7. Reservas Adicionales. Cuando una institución bancaria se exceda del límite máximo de financiamiento permitido para una unidad de riesgo, el Superintendente de Bancos, con base en el artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, deberá ordenar la constitución de reservas o provisiones especiales en proporciones que excedan los porcentajes establecidos en el artículo 64 de la citada Ley, con el fin de cubrir el riesgo de concentración en la medida necesaria.